Núm. 4568
31 de octubre de 1991 4:00 p.m.
Fecha:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NUM. 88, APROBADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1991, TITULADA: "LEY PARA CONCEDER A TODA PERSONA LA OPCION DE DECLARAR Y PAGAR, SIN SUJECION A LAS PENALIDADES CIVILES Y CRIMINALES DISPUESTAS EN LAS LEYES CONTRIBUTIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, LAS CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS, CAUDALES RELICTOS, DONACIONES, PROPIEDAD MUEBLE, PATENTES MUNICIPALES, O SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO QUE HAYAN INTRODUCIDO, DEVENGADO, POSEIDO O RETENIDO EN SU ORIGEN, SEGUN SEA EL CASO, Y QUE NO HAYAN DECLARADO; PERMITIR EL RELEVO DEL PAGO DE INTERESES, RECARGOS, PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION CUANDO SE PAGUEN EN O ANTES DEL 28 DE FEBRERO DE 1992; IMPONER PENALIDADES; CREAR UN FONDO ESPECIAL; Y FACULTAR AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LA REGLAMENTACION NECESARIA Y CONVENIENTE".

En virtud de las disposiciones del Artículo 15 de la Ley Núm. 88, aprobada el 25 de octubre de 1991, por la presente promulgo el siguiente Reglamento:

Artículo 1.- DEFINICIONES. - Según se emplean en la Ley Núm. 88, aprobada el 25 de octubre de 1991, y en este Reglamento, cuando no resultare manifiestamente incompatible con sus fines, los siguientes términos significarán:

(a).- "Secretario". - el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b).- "Director". - el término "Director" significa e incluye al Director de la Oficina de Finanzas Municipales o quien esté encargado de administrar y recaudar la patente que de acuerdo a la Ley Núm. 113, aprobada el 10 de julio de 1974, según enmendada, imponga la Asamblea Municipal en cada municipio.

(c). - "Ley". - La Ley Núm. 88, aprobada el 25 de octubre de 1991.

(d). - "Persona". - incluye un individuo, un fideicomiso, una sucesión, heredero, beneficiario, donante, donatario, legatario, transmitente, una sociedad o una corporación.

(e). - "Contribuyente". - tendrá el mismo significado que se le da en cada una de las leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley.

(f). - "Contribuciones. - cualquier clase de las siguientes contribuciones: propiedad mueble e inmueble, incluyendo cualquier imposición de carácter especial (Special Assessment) para obras de beneficio local, ingresos, patentes municipales, arbitrios municipales, herencias, caudales relictos, donaciones, arbitrios, derechos de licencias, y contribuciones retenidas en el origen en el pago de salarios a empleados, en el pago de intereses, dividendos, rentas, salarios, y otros emolumentos a individuos, corporaciones y sociedades no residentes y en el pago de intereses, dividendos y otras distribuciones de ganancias o beneficios a personas residentes, adeudadas por el contribuyente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término también incluirá cualquier clase de las mencionadas contribuciones cuyo pago se encuentre prorrogado en cualquier forma.

(g).- "Intereses, recargos y penalidades". - tendrán los mismos significados que se le

confiere a cada uno de dichos términos en las respectivas leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, incluyendo las penalidades, intereses y recargos acumulados por infracción a las disposiciones sobre licencias. Dichos términos no incluyen los intereses, penalidades y recargos aplicables en los casos de fraude criminal, a las leyes contributivas. Con respecto a planes de pago y descuentos en nómina, las penalidades, intereses y recargos acumulados a relevarse en virtud de las disposiciones de la Ley será aquella proporción de dichos intereses, recargos y penalidades que a la fecha de la vigencia de la Ley estuviere pendiente de pago.

Artículo 2.- Declaración Voluntaria de Ingresos

(a).- Si para cualesquiera años contributivos terminados en o antes del 31 de diciembre de 1990 un contribuyente hubiere recibido o devengado ingreso bruto sujeto a tributación, bajo la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, o leyes anteriores, y no hubiere rendido las planillas requeridas bajo dicha ley para las fechas prescritas y los años concernidos o habiendo rendido dichas planillas no hubiese declarado ese ingreso en las mismas tendrá la opción de rendir una declaración especial en la que conste

el monto de dichos ingresos y los años contributivos o el periodo durante el cual tales ingresos fueron recibidos o acumulados. Cuando los ingresos informados cubran más de un año o periodo contributivo el contribuyente deberá indicar en la declaración los años contributivos concernidos. El contribuyente deberá indicar en la declaración la fuente o fuentes de los ingresos declarados en la misma.

(b). - Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la declaración especial y el pago total en o antes del 28 de febrero de 1992 de la contribución determinada de acuerdo a la Ley. En aquellos casos en que se hubiese radicado la planilla requerida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la radicación de una planilla enmendada no se considerará como la opción para que las disposiciones de la Ley sean aplicables.

(c). - Los contribuyentes cuyas planillas se encuentren bajo investigación por el Secretario, durante la vigencia de la Ley, no podrán ejercer la opción del tipo contributivo de veinte por ciento (20 %) dispuesta en el Artículo 3 de la Ley con respecto a los ingresos detectados en dicha investigación o a las partidas declaradas en las planillas y/o ajustadas en la investigación.

(d). - En el caso de individuos dedicados a industria o comercio, profesiones, negocios de rentas, agricultura y comisiones, el ingreso bruto para fines de la Ley no incluirá deducciones o gastos de cualesquiera índole relacionadas con tales actividades.

Artículo 3.- Contribución sobre Caudales Relictos y Donaciones no Declaradas. -

(a).- Toda persona que en o antes del 30 de septiembre de 1991 hubiere recibido bienes sujetos a tributación, ya sea mediante herencia o donación, o que hubiere transferido bienes sujetos a tributación y no hubiera rendido las planillas requeridas por la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según enmendada, Ley sobre Herencias y Donaciones, o por la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones, o habiendo rendido dichas planillas no hubiese declarado dichos bienes en las mismas, o en la Notificación de Defunción, tendrá la opción de rendir una declaración especial en la que consten dichos bienes y el valor en el mercado de los mismos.

(b). - Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la declaración especial y el pago total en o antes del 28 de febrero de 1992, de la contribución determinada de acuerdo a la Ley. En aquellos casos en que se

hubiese radicado una planilla regular y se hubiesen omitido bienes, la radicación de una planilla enmendada no se considerará como la opción para que las disposiciones de esta Ley sean aplicables.

(c). - Los contribuyentes cuyas planillas, se encuentren bajo intervención por el Secretario durante la vigencia de la Ley, no podrán ejercer la opción del tipo contributivo de veinte (20) por ciento dispuesto por el Artículo 3 de la ley, con respecto a los bienes detectados o que puedan detectarse en dicha intervención o a las partidas declaradas en las planillas y/o ajustadas en la investigación.

(d).- Tampoco podrán acogerse a las disposiciones de la Ley aquellos contribuyentes con planillas cuya fecha de vencimiento sea después del 1 de octubre de 1991.

Artículo 4.- Imposición de la Contribución. - En el caso de:

(a).- Contribución sobre Ingresos -

(1) Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de veinte (20) por ciento sobre el ingreso bruto determinado de acuerdo con la Sección 22(a), limitado solamente por las exclusiones de las Secciones 22(b) y 116 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y su Reglamento y declarado conforme al

Artículo 2 de este Reglamento. En los casos de negocios de construcción a largo plazo, según se define en el Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, el ingreso bruto tributable constituye los recibos totales menos los gastos directos o indirectos sin incluir deducciones por concepto de depreciación, obsolescencia, gastos de venta, pérdidas, y por otros conceptos que ordinariamente no se utilizan al computar el costo del contrato o del proyecto. La contribución impuesta de este modo no estará sujeta a las adiciones por concepto de intereses, recargos y penalidades civiles o criminales, que impone la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las impuestas por cualquier otro estatuto de otro modo aplicable y la misma deberá ser pagada en su totalidad en o antes del 28 de febrero de 1992.

(2) Para fines de la Ley no se considerarán las deducciones provistas por las Secciones 22(n) y 23 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y disposiciones análogas de leyes anteriores.

(3) Créditos contra el Ingreso Neto - En el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos no se concederán los créditos provistos en las Secciones 25 y 163 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y, en el caso de corporaciones o sociedades, los provistos en la Sección 26 de dicha ley. Tampoco se concederán los créditos contra el ingreso neto provistos en leyes anteriores.

(4) Crédito contra la Contribución - Solamente se admitirá como crédito contra, y hasta el importe de, la contribución determinada bajo el párrafo (1) de este apartado el monto de la contribución sobre ingresos pagado al Secretario (y no reclamado previamente) con respecto a los ingresos declarados mediante el ejercicio de la opción.

(b). - Contribución sobre Herencia, Caudales Relictos y Donaciones. -

(1) Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de veinte (20) por ciento sobre el caudal relicto, donación o herencia determinados de acuerdo con las Secciones 51 y 203 de la Ley Núm. 167, aprobada en 30 de junio de 1968 o la Sección 1(e) de la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según han sido enmendadas, y que sean declarados conforme al Artículo 3 de

este Reglamento, sin incluir intereses, penalidades ni recargos. La determinación del caudal relicto, donación o herencia se hará sin consideración o sujeción alguna a las deducciones, exenciones, créditos, y tipos contributivos aplicables.

(2) Crédito contra la Contribución - Solamente se admitirá como crédito contra y hasta el importe de, la contribución determinada bajo el párrafo (1) de este apartado el monto de la contribución sobre el caudal relicto, donación o herencia pagado al Secretario (y no reclamado previamente) con respecto a los bienes declarados mediante el ejercicio de la opción.

Artículo 5.- Declaración Voluntaria de Contribución sobre Bienes Muebles. -

(a).- Toda persona que haya poseído propiedad mueble tributable bajo la Ley Núm. 37 de 4 de octubre de 1983, según enmendada, y que no haya rendido la planilla o planillas requeridas bajo dicha ley para cualesquiera años contributivos anteriores al 1 de enero de 1991 o que habiendo rendido dicha planilla no hubiere declarado dichas propiedades en su Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble, tendrá la opción de rendir una declaración especial en la que consten dichas propiedades y el valor de las mismas.

(b).- Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la declaración especial y el pago total en o antes del 28 de febrero de 1992 de la contribución determinada de acuerdo a la Ley. En aquellos casos en que se hubiese radicado una planilla regular y se hubiesen omitido propiedades, la radicación de una planilla enmendada no se considerará como la opción para que las disposiciones de esta Ley sean aplicables.

(c).- Los contribuyentes cuyas planillas se encuentren bajo investigación por el Secretario, durante la vigencia de la Ley,son elegibles para ejercer la opción con respecto a las propiedades muebles no declaradas, detectadas o que pudieran ser detectadas en dicha investigación, y, en consecuencia, podrán acogerse a los beneficios conferidos por la Ley.

(d).- La contribución a pagarse bajo este Artículo se determinará conforme a la Ley Núm. 37, de 4 de octubre de 1983, según enmendada, sobre la valoración de la propiedad mueble sujeta a contribución que sea declarada, sin incluir intereses, penalidades ni recargos. El tipo contributivo aplicable a la propiedad será el tipo contributivo vigente en cada municipio en cada uno de los años contributivos afectados.

(e).- Para fines de la Ley, la contribución determinada no estará sujeta al descuento

de cinco (5) por ciento que provee la Ley Núm. 37 de 4 de octubre de 1983, según enmendada.

(f).- Para fines de la Ley no se reconocerá la exoneración que provee la Ley Núm. 54, aprobada el 29 de mayo de 1970, según enmendada.

Artículo 6.- Contribución sobre Ingresos Retenida y no Pagada. -

(a).- Todo agente retenedor de contribuciones sobre ingresos que en o antes del 30 de septiembre de 1991 hubiere retenido o venido obligado a retener cualquier contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de las Secciones 11A, 11B, 141, 143, 143A, 144 o cualquier otra disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, que no hubiere rendido las correspondientes planillas o que habiendo rendido las mismas no hubiere declarado y depositado o pagado las contribuciones retenidas en o antes del 30 de septiembre de 1991 tendrá la opción de rendir una declaración especial en la que conste la contribución retenida en los años y períodos correspondientes.

(b).- Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la declaración especial y el pago total en o antes del 28 de febrero de 1992 de la contribución determinada de acuerdo a la Ley.

Artículo 7. - Declaración Voluntaria de Arbitrios sobre Artículos Introducidos o Manufacturados en Puerto Rico, Arbitrios Retenidos y Derechos sobre Licencias.-

(a).- Toda persona que en o antes del 30 de septiembre de 1991 hubiere introducido o manufacturado y vendido en Puerto Rico artículos sujetos a la contribución impuesta por la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, Ley de Arbitrios de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley anterior, y no hubiere declarado tales artículos o que habiéndolos declarado no haya pagado en o antes del 30 de septiembre de 1991 la totalidad de los arbitrios correspondientes; o toda persona que debió o deba obtener una licencia de rentas internas para traficar los artículos cubiertos por dicha Ley y no hubiere pagado los derechos requeridos tendrá la opción de rendir una declaración especial cubriendo cualquier evento contributivo anterior al 1ro. de octubre de 1991 en la que consten los artículos introducidos o los manufacturados y vendidos en Puerto Rico, su valor tributable o el monto de los derechos de licencia no pagados a dicha fecha.

(b). - Todo agente retenedor de impuestos sobre cualquier evento, artículo o actividad sujeta al pago de arbitrios bajo la Ley de Arbitrios de 1987 que en o antes del 30 de septiembre de 1991 hubiere retenido o venido obligado a retener arbitrios y no

hubiere rendido las correspondientes retenciones o declaraciones de arbitrios retenidos tendrá la opción de radicar una declaración especial en la que consten los arbitrios retenidos en dicho periodo.

(c).- Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la declaración especial y el pago total en o antes del 28 de febrero de 1992 de la contribución retenida o la contribución determinada de acuerdo a la Ley.

(d). - Los contribuyentes que durante la vigencia de la Ley estén bajo investigación por parte del Secretario son elegibles para ejercer la opción con respecto a los artículos no declarados, detectados o que se detecten en dicha investigación.

(e).- Se impondrá, cobrará y pagará a los tipos prescritos en la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, un impuesto sobre los artículos introducidos o manufacturados y vendidos en Puerto Rico y sobre las licencias de rentas internas que sean declarados conforme a este Artículo, sin incluir intereses, penalidades, multas y recargos.

(f).- La determinación del monto de los arbitrios y derechos de licencias se hará con respecto a cualquier evento contributivo anterior al 1 de octubre de 1991, de acuerdo al tipo contributivo aplicable en la Ley de Arbitrios de 1987, según enmendada.

Artículo 8.-Declaración Voluntaria de Volumen de Negocios.-

(a).- Si para el año fiscal 1991-92 y cualesquiera años fiscales anteriores un contribuyente hubiere generado un volumen de negocios sujeto a tributación bajo la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Patentes Municipales de 1974, o leyes anteriores, y no hubiere rendido las planillas requeridas bajo dicha ley para los años concernidos o habiendo rendido dichas planillas no lo hubiese declarado en las mismas tendrá la opción de rendir una declaración especial en la que conste el monto de dicho volumen de negocios y los años contributivos o el periodo durante el cual tal volumen fue generado. Cuando el volumen de negocios informado cubra más de un año o periodo contributivo el contribuyente deberá indicar en la declaración los años contributivos concernidos.

(b).- Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la declaración especial y el pago total en o antes del 28 de febrero de 1992 de la contribución determinada de acuerdo a la Ley. En aquellos casos en que se hubiese radicado la planilla requerida por la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada, la radicación de una planilla enmendada no se considerará como la opción para que las disposiciones de la Ley sean aplicables.

(c).- Los contribuyentes cuyas planillas se encuentren bajo investigación por el Director durante la vigencia de la Ley, son elegibles para ejercer la opción con respecto al volumen de negocios no declarado, o detectado o que pudiera ser detectado en dicha investigación, y, en consecuencia, podrán acogerse a los beneficios conferidos por la Ley.

(d).- La contribución a pagarse bajo este Artículo se determinará conforme a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, sobre el volumen de negocios sujeto a tributación que sea declarado, sin incluir intereses, penalidades ni recargos. El tipo contributivo aplicable será el tipo contributivo vigente en cada municipio en cada uno de los años contributivos afectados.

Artículo 9.- Planillas bajo Investigación o en Trámites Judiciales o Casos de Requerimiento de Pago.-

(a).- Aquellos contribuyentes cuyas planillas se encuentran en proceso de investigación por el Secretario o por el Director y que opten por acogerse a las disposiciones de la Ley pagarán la contribución correspondiente en cuanto a las partidas identificadas en la investigación o declaradas en adición a dichas partidas. En tal caso se desistirá de los trámites de la investigación.

(b). - Aquellos contribuyentes cuyas planillas, declaraciones de arbitrios o de Patentes Municipales se encuentren en trámite administrativo sobre notificaciones en proceso que se inicien durante el periodo de vigencia de la Ley, o a quienes se les hayan cursado notificaciones finales de deficiencia, o que hayan impugnado una deficiencia contributiva determinada por el Secretario, podrán acogerse a las disposiciones del Artículo 9 de la Ley pagando la totalidad de la determinación final que haga el Secretario en el caso.

(c).- Aquellos contribuyentes a quienes se les haya cursado una notificación y requerimiento de pago podrán acogerse a las disposiciones del Artículo 9 de la Ley pagando la totalidad de la cantidad notificada, excluyendo intereses, recargos y penalidades.

(d).- En el caso de aquellas personas que hayan instado una acción judicial objetando el pago de una deficiencia contributiva determinada por el Secretario o por el Director, el hecho de que se acojan a las disposiciones de la Ley y paguen las contribuciones adeudadas sobre el evento contributivo en litigio, será causa suficiente para el archivo y sobreseímiento de aquella parte del litigio que corresponda a las contribuciones pagadas bajo esta ley por el contribuyente que haya instado la

acción. No se incluyen los casos donde se haya emitido una Sentencia, aunque la misma no sea final y firme.

Artículo 10. - Relevo del Pago de Intereses, Recargos, Penalidades y Otras Adiciones a la Contribución.-

(a).- Relevo - Todo contribuyente o cualquier persona que actúe a nombre de éste, que en o antes del 28 de febrero de 1992, pague en su totalidad cualquier clase de las contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, incluyendo deudas bajo planes de pago o bajo descuentos en nómina, quedará relevado del pago de los intereses, penalidades y recargos acumulados sobre las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago de las mismas. Para tener derecho al relevo antes indicado es requisito indispensable el pago total, en o antes del 28 de febrero de 1992, de la contribución adeudada incluída en la declaración especial. Los recibos de la contribución adeudada sujeta al relevo deberán detallarse en la declaración y acompañarse el pago correspondiente con la misma.

(b).- El contribuyente deberá especificar el año contributivo, número de recibo y un detalle de la cantidad a pagarse a la cual deberá aplicarse el pago correspondiente. En caso de que el contribuyente no indique la aplicación del pago, el Secretario de Hacienda o el Director deberá aplicar

dichos pagos a las notificaciones de contribuciones adeudadas en estricto orden de vencimiento, esto es, a las deudas mas antiguas. Si el contribuyente no indica el orden en que se aplicarán los pagos, el Secretario aplicará los mismos en el siguiente orden:

1) Contribución Sobre Ingresos
2) Arbitrios
3) Contribución sobre bienes inmuebles que se hayan convertido en deuda personal
4) Contribución sobre bienes muebles
5) Contribución sobre bienes inmuebles
6) Contribución sobre herencias y donaciones

(c). - No podrán aceptarse pagos parciales sobre una misma notificación de contribuciones adeudadas o años contributivos, excepto en el caso de la contribución sobre propiedad inmueble la cual podrá dividirse en los plazos aplicables a cada semestre. En los casos en que se hayan hecho ajustes a recibos expedidos, deberá obtenerse una certificación del Negociado de Contribuciones Sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones que exprese la cantidad a pagarse con la declaración.

(d).- Las contribuciones no cobradas estarán sujetas al pago de los intereses, recargos y penalidades dispuestos en cada una de las leyes contributivas aplicables, a partir de la fecha de vencimiento original de la contribución adeudada.

(e).- A los fines de este Artículo el término "contribución adeudada" tendrá el siguiente significado respecto a las leyes contributivas que corresponda:

(1)Contribuciones Sobre Ingresos -

(A) las contribuciones tasadas, en virtud de las disposiciones de las Secciones 275 y 276 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y disposiciones equivalentes de leyes anteriores y no pagadas, sin incluir el primer ó segundo plazo de la contribución correspondiente al año 1990.

(B) las contribuciones declaradas por el contribuyente en sus planillas radicadas con anterioridad al 30 de septiembre de 1991, correspondientes a los años anteriores al 1990, con respecto a las cuales no se haya efectuado la tasación correspondiente.

(C) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1ro. de marzo de 1992 háyase o no cursado cualesquiera de las notificaciones requeridas por la Sección 272 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y

(D) las contribuciones retenidas en el origen bajo las disposiciones de las Secciones 11A, 11B, 11D, 141, 143, 143A, 144, o cualquier otra disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de

1954, con respecto a las cuales no se haya cursado la notificación y requerimiento de pago contemplado en la Sección 275 de dicha Ley.

(2) Contribución sobre Caudales Relictos, Herencias y Donaciones -

(A) Contribución sobre Herencias y Donaciones - La contribución impuesta bajo la Ley Núm. 303 del 12 de abril de 1946, según enmendada, determinada por el Secretario, háyase o no cursando notificación de la misma.

(B) las contribuciones tasadas en virtud de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones, y no pagadas;

(C) las contribuciones declaradas en la planilla final de contribución sobre caudal relicto del causante o en la planilla del donante radicada con anterioridad al 1 de octubre de 1991 con respecto a la cual no se haya efectuado la tasación correspondiente;

(D) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1 de marzo de 1992 háyase o no cursado la notificación requerida por la Sección 372 de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones.

(3) Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo y Derechos de Licencia

(A) Cualquier contribución que bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8

de octubre de 1987, según enmendada, haya sido puesta al cobro, esté pendiente de notificación, o haya sido notitificada al contribuyente sin mediar una Notificación y Requerimiento de Cobro (Recibo de Cobro) sobre cualquier artículo introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico antes del 1 de octubre de 1991;

(B) Las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1 de marzo de 1992 sobre artículos de uso y consumo introducidos, vendidos, consumidos, usados, traspasados o adquiridos en Puerto Rico con anterioridad al 1 de octubre de 1991 y que formen parte de casos bajo investigación, revisión administrativa o judicial en proceso durante la vigencia de la ley; y

(C) las contribuciones retenidas en el origen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, por concepto de uso de habitaciones en hoteles, espectáculos públicos, venta de joyería al detal,jugadas en hipódromos, y otras transacciones, que al 30 de septiembre de 1991 estén pendientes de pago.

(4) Contribuciones sobre la propiedad -

(A) Propiedad inmueble - aquellas impuestas sobre el valor de los bienes inmuebles determinado a base de la descripción de la propiedad que aparece en los récords del Departamento de Hacienda y que al 30 de septiembre de 1991 estuvieren al cobro.

(B) Propiedad mueble -

(i) las contribuciones tasadas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 37, del 4 de octubre de 1983, según enmendada y disposiciones similares de leyes anteriores y no pagadas;

(ii) las contribuciones declaradas por el contribuyente con anterioridad al 1 de octubre de 1991 con respecto a las cuales no se haya efectuado la tasación correspondiente; y

(iii) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1 de marzo de 1992 háyase o no cursado cualesquiera de las notificaciones requeridas por la Ley Núm. 37, del 4 de octubre de 1983, según enmendada.

Artículo 11.- Opción y Pago de las Contribuciones.-

(a).- Para poder acogerse al relevo concedido por la Ley es requisito el pago de la totalidad de la contribución incluida en la declaración en o antes del 28 de febrero de 1992.

(b).- Si después de haberse pagado una contribución adeudada el Secretario determinare que el contribuyente no tenía derecho al relevo de los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre la contribución así pagada, tal relevo quedará sin efecto.

(c).- El relevo provisto en el Artículo 9 de la Ley no será de aplicación con respecto a los intereses, recargos y penalidades acumulados en los casos de fraude criminal.

(d).- El monto de la contribución que cualquier persona venga obligada a pagar de acuerdo a las disposiciones de la Ley se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico en el caso de contribuciones estatales y en el municipio correspondiente en el caso de Patentes Municipales. El pago se hará en o antes del 28 de febrero de 1992 mediante dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerente y/o giro únicamente emitidos a favor del Secretario de Hacienda en el caso de contribuciones estatales y a nombre del municipio correspondiente en el caso de contribuciones municipales. No se aceptarán pagos en efectivo por el correo.

(e).- Una vez el contribuyente ha ejercitado la opción provista en la Ley, ésta será final y prevalecerá sobre cualquier planilla enmendada que sea radicada con relación a los mismos ingresos, propiedades, artículos o bienes aún cuando la

contribución adicional determinada en dicha planilla enmendada resultare menor que la determinada y pagada en la declaración especial. El pago hecho de acuerdo a las disposiciones de la ley será final, voluntario y no estará sujeto a reclamaciones posteriores de reintegro y/o crédito.

Artículo 12 - Inelegibilidad para Ejercer esta Opción -

(a).-No serán elegibles para acogerse a los beneficios de esta Ley las corporaciones con decretos de exención contributiva emitidos en virtud de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, y de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada.

(b).-Tampoco serán elegibles para acogerse a los beneficios de la Ley los funcionarios de elección popular tales como el Gobernador de Puerto Rico, los miembros de la Asamblea Legislativa, Alcaldes, Comisionado Residente, miembros de las Asambleas Municipales y cualquier otro funcionario de elección popular activo, según se dispone en las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13 - Coordinación entre el Departamento de Hacienda y los Gobiernos Municipales -

(a).- Será deber de los Gobiernos Municipales asistir y promover la gestión de cobro que realice el Secretario de Hacienda, mediante la prestación de los recursos, las facilidades y los servicios que sean necesarios para lograr la más efectiva realización de lo dispuesto por esta ley. Asímismo, será deber del Secretario

de Hacienda facilitar a los Gobiernos Municipales aquella información que sea necesaria a éstos para lograr el máximo beneficio en la implantación de esta ley. Para esto, deberán crearse inmediatamente los mecanismos entre ambos organismos que permitan la coordinación más efectiva posible de las gestiones a realizarse por éstos.

(b).- El Secretario de Hacienda remesará a los municipios, a la brevedad posible la proporción de la contribución sobre la propiedad que le corresponde a cada municipio, luego de compensar las deudas que éstos tengan con el gobierno central, de acuerdo a lo establecido en las leyes contributivas y municipales vigentes.

Artículo 14 - Inspección de Declaraciones Especiales -

(a).- La declaración especial para ejercer la opción provista en la Ley estará disponible en las Colecturías de Rentas Internas, Oficinas de Distrito y en las Oficinas Centrales del Departamento de Hacienda. En el caso de contribuciones municipales la declaración estará disponible en la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente.

(b).- La declaración especial podrá radicarse personalmente ante el Colector de Rentas Internas y/o Director o enviarse por correo a la colecturía correspondiente o a los municipios.

(c).- Esta declaración especial no constituye un documento público y, en consecuencia, no estará sujeta a los procedimientos ordinarios

aplicables a las planillas de contribuciones sobre ingresos, propiedad, arbitrios, patentes municipales, herencias y caudales relictos y donaciones. Tan pronto dichas declaraciones sean recibidas se remitirán a la atención del Secretario o Director para su custodia y archivo. La información contenida en dicha declaración será de carácter estrictamente confidencial y por tanto no estará sujeta a inspección y examen por persona u organismo alguno, a excepción del Secretario o Director. No obstante cuando cualquiera de las Cámaras Legislativas determine que existe un interés público sustancial y en todo caso, previa resolución aprobada al efecto que expresamente autorice a una comisión legislativa a inspeccionar y examinar cualesquiera declaración, el Secretario o Director permitirá a dicha Comisión, reunida en sesión ejecutiva, examinar las declaraciones especiales que fueren requeridas y le asistirá en la interpretación y análisis de la información contenida o expresada en ellas.

(d).- Ningún funcionario, empleado o persona bajo contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con la Ley, el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier declaración especial, ni permitirá que cualquier declaración especial o copia de la misma, o cualquier libro conteniendo cualquier

resumen o detalles de la misma, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto de acuerdo con la Ley. Asimismo, ninguna persona podrá imprimir, duplicar o producir, en forma alguna no dispuesta por ley, cualquier declaración especial o parte de la misma, o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas o gastos que aparezcan en cualquier declaración especial. Los funcionarios, empleados o personas bajo contrato con el Gobierno que violen las disposiciones del Artículo 14 de la Ley, incurrirán en delito menos grave y convicta que fueren serán castigadas con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Los funcionarios, empleados o personas bajo contrato con el Gobierno de Puerto Rico que violen las disposiciones del Artículo 14 de la Ley, estarán sujetas, además de la sanción antes dispuesta, a ser separados o destituídos del cargo o empleo que ocupan o que sus contratos sean rescindidos.

Artículo 15 - Inmunidad -

(a).- Concesión - La Ley concede a todo contribuyente que se acoja a sus disposiciones y que hubiesen recibido ingreso bruto sujeto a tributación, generado volumen de negocios tributable bajo la Ley de Patentes Municipales, adquirido propiedad mueble, recibido o transferido mediante herencia o donación, bienes sujetos

a tributación, o que hubiesen introducido, manufacturado o vendido en Puerto Rico artículos tributables sin en su oportunidad, haberlos declarado total o parcialmente en las respectivas planillas de ingresos, patentes municipales, propiedad mueble, herencias, caudales relictos o donaciones, o en la declaración de arbitrios, la oportunidad de cumplir con su responsabilidad contributiva mediante la declaración voluntaria de dichos ingresos bienes o artículos dejados de declarar, y el pago de la contribución correspondiente. A dichos contribuyentes el Artículo 16 de la ley les brinda una inmunidad contra la aplicación de las sanciones civiles o criminales de otro modo aplicables por la no observancia de las reglas y reglamentos relativos a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; Ley del Sistema de Autodeterminación de la Contribución sobre la Propiedad Mueble de 1983; Ley de Patentes Municipales de 1974; Ley de Contribuciones sobre Herencias y Donaciones de 1946; Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de 1968 y leyes contributivas anteriores y la Ley de Arbitrios de 1987.

(b).- Alcance de la inmunidad. - La inmunidad concedida por el Artículo 16 de la Ley está limitada al monto de los ingresos, bienes o artículos voluntariamente declarados por el contribuyente al amparo de la ley y de este Reglamento. La declaración voluntaria de

ingresos, bienes o artículos mediante la radicación de la declaración especial protege al contribuyente de las adiciones y penalidades aplicables en los casos de fraude para los años y por el monto de los bienes, artículos o ingresos declarados. Si el Secretario determinare, con posterioridad a la declaración voluntaria del contribuyente, que éste no declaró la totalidad de los ingresos, bienes o artículos omitidos, la diferencia determinada para cada uno de los años concernidos no estará cubierta por la inmunidad que concede la Ley.

Artículo 16 - Exclusión -

(a).- No podrán acogerse a las disposiciones de la Ley los siguientes contribuyentes:

(1) Aquellos contra quienes se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito o infracción de naturaleza contributiva;

(2) Aquellos que hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo o cuya fuente de ingresos sea ilícita; y

(3) Aquellos cuyas actividades o negocios puedan identificarse como actividades de crimen o patrón de crimen organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como Ley Contra el Crimen Organizado."

Artículo 17. - Vigencia -

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor previa notificación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y mediante la publicación de un aviso sobre la adopción del mismo en dos (2) periódicos de circulación

general, pero las mismas serán aplicables a partir del 1ro. de noviembre de 1991, hasta el 28 de febrero de 1992.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de octubre de 1991.

Ramón García Santiago
Secretario de Hacienda

Notificado al Gobernador de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado hoy 31 de octubre de 1991.